

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00003-00
AUTO #1038

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. PRORROGAR por seis (6) meses más la competencia para resolver este asunto, dada la necesidad de recaudar información necesaria para fallar.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, CONVÓCASE a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día **6 de junio de 2023, a las 9.00 A.M.** de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, si las hubiere; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera su omnia de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

3. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a).-Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda, subsanación de la misma, y escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de fondo.

b).-ORDÉNASE la recepción del testimonio de DALIA VAN KAN, LILIANA VAN KAN, IRMA CILIA CASTELBLANCO HURTADO y MARIA LICETH ANGULO MODRAGON.

c) A los documentos presentados por la contraparte, se les asignará el valor que corresponda

al efectuar su valoración en la sentencia.

d) NEGAR el trámite de tacha de falsedad o desconocimiento de los documentos relacionados en los literales h e i del escrito de la parte demandada, pues los aludidos documentos no se atribuyen a quien los tacha como su autor.

e).- ORDÉNASE practicar el interrogatorio a la señora TERESA LONDOÑO HINESTROZA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a).- Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

b).- NEGAR tener como prueba la “PRUEBA PERICIAL”, relacionada como informe emitido por “PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS” por no haber sido aportada con la contestación de la demanda.

c).- ORDÉNASE la recepción del testimonio de MARCO TULIO PEREZ.

d).- ORDÉNASE practicar el interrogatorio al señor MANUEL FERNANDO VAN KAN.

4. NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante, contenida en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de fondo, relativa a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, pues es a quien tiene conocimiento de la presunta comisión de un ilícito a quien corresponde denunciarlo. Para el despacho no se dan las condiciones para remitirlas oficiosamente.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ